

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a despacho de la señora juez la presente demanda de nulidad de sentencia eclesiástica.

Cartago, 16 de julio de 2020



WILSON ORTEGON ORTEOGN
secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CARTAGO – VALLE

Dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUCIÓN SENTENCIA ECLESIASTICA
Radicación:	2020 – 00090 – 00
Demandantes	JUAN PABLO GIL PINEDA y EDITH JOHANNA ARANGO RUIZ
Asunto	SENTENCIA ECLESIASTICA
Sentencia No.	24

1.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la ejecución de los efectos civiles de la nulidad del matrimonio católico contraído por los señores JUAN PABLO GIL PINEDA y EDITH JOHANNA ARANGO RUIZ dictada por el Tribunal Diocesano de Cartago -Valle, mediante sentencia de fecha 22 de abril de 2020.

2.- HECHOS

Los señores JUAN PABLO GIL PINEDA y EDITH JOHANNA ARANGO RUIZ, contrajeron matrimonio católico el día 10 de abril de 1999, en la parroquia de Nuestra Señora del Perpetuo Socorro de Cartago – Valle.

El Tribunal Diocesano de Cartago –Valle, con fecha 22 de abril de 2020, dicto la sentencia de NULIDAD DE MATROMINIO CÁTOLICO, demostrando las causales

requeridas por dicho Tribunal, como lo es la inmadurez de la pareja al momento de hacer la elección por el matrimonio y sin juicio crítico y consciente para asumir las responsabilidades propias de una vida conyugal, como la estabilidad, la fidelidad y la responsabilidad en los asuntos cotidianos del hogar, de conformidad con lo dispuesto en el canon 1095-2 .

Una vez vencido el término de ejecutoria de la misma, se procedió a enviar la sentencia arriba mencionada ante el juez de familia para la ejecución de los efectos civiles.

3. PRUEBAS

1. Sentencia del 22 de abril de 2020, proferida por El Tribunal Diocesano de Cartago - Valle.

4. CONSIDERACIONES.

COMPETENCIA: Este Despacho es competente para conocer de la presente providencia de nulidad matrimonial proferida por la autoridad religiosa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 25 de 1992, en su artículo 4, sumado al factor territorial.

DE LA AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LA IGLESIA CATOLICA.

La corte Constitucional en sentencia No. T-449 de 2018, ha manifestado lo siguiente:

Es diáfano concluir que el Estado respeta la independencia de la Iglesia y especialmente la libertad religiosa de sus ciudadanos para: (i) contraer matrimonio religioso bajo los parámetros normativos establecidos en esta religión, y (ii) para que el matrimonio sea revisado según las normas canónicas y conforme al modelo matrimonial que libremente se ha elegido al momento de celebrar la unión. En este sentido y en virtud del pluralismo político y religioso que permite la coexistencia de ordenamientos jurídicos distintos, se acepta no solo la autonomía e independencia de la Iglesia Católica sino también su potestad legislativa, administrativa y judicial.

DE LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES PROFERIDOS POR AUTORIDAD RELIGIOSA.

El artículo 147 del Código Civil, modificado por el artículo 4 de la ley 25 de 1992, nos indica que:

"Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil.

"La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos civiles a partir de la firmeza de la providencia del juez competente que ordene su ejecución".

CASO CONCRETO

Pues bien, en el caso en estudio tenemos que el Honorable Tribunal, Diocesano de Cartago - Valle, profirió sentencia definitiva de la nulidad del matrimonio católico contraído entre los señores JUAN PABLO GIL PINEDA y EDITH JOHANNA ARANGO RUIZ, el día 10 de abril de 1999, en la Parroquia de Nuestra Señora del Perpetuo Socorro de Cartago – Valle, Inscrito en el tomo 29 Folio 1911758 de la Notaria Segunda de Cartago -Valle, en razón a la causal dispuesta en el canon 1095-2.

Sobre dicha sentencia los interesados no interpusieron recurso, quedado debidamente ejecutoria, por lo que se remitió a esta judicatura para la ejecutoria de los efectos civiles, tal como lo contempla la Ley 25 de 1992, en su art. 4., y el art 42 de la Constitución Política,

La autonomía que en tal materia le reconoce la Constitución Política, a la Jurisdicción Eclesiástica para resolver sobre sus asuntos religiosos, no le permiten al Juez incursionar sobre la resolución proferida, por ende, se respeta siempre la autonomía de la Jurisdicción Eclesiástica.

Esos efectos civiles que se reconocen a los matrimonios celebrados por otras religiones, están condicionados a que tal Credo, haya suscrito concordato o tratado internacional con el Estado Colombiano.

En el presente caso, la sentencia de nulidad decretada, surte efectos civiles, porque la religión católica, institución de donde proviene la citada nulidad, tiene vigente con el Estado Colombiano el concordato que fue aprobado mediante la Ley 35 de 1988.

Por lo anterior y por la independencia que la misma ley le ha concedido a la Iglesia, para decretar la nulidad de los matrimonios por ella realizada, de acuerdo a las normas canónicas, este despacho procederá a decretar la ejecución de los efectos civiles del matrimonio que fuese celebrado el día 10 de abril de 1999, en la parroquia de Nuestra Señora del Perpetuo Socorro de esta municipalidad, entre los señores JUAN PABLO GIL PINEDA y EDITH JOHANNA ARANGO RUIZ

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle, administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR La ejecución en cuanto a los efectos civiles de la sentencia proferida por el Tribunal Diocesano de Cartago - Valle, con fecha 22 de abril de 2020, por medio de la cual decretó la Nulidad del Matrimonio Católico contraído por los señores JUAN PABLO GIL PINEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.239.671 Expedida en Cartago - Valle y EDITH JOHANNA ARANGO RUIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 31.431.073 expedida en Cali – Valle, el día 10 de abril de 1999, en la Parroquia de Nuestra Señora del Perpetuo Socorro de Cartago-Valle, inscrito, en el tomo 29 Folio 1911758 de la Notaria Segunda de Cartago-Valle.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaria Segunda de Cartago -Valle, para efectos de la inscripción de los efectos civiles de la nulidad eclesiástica decretada en el registro civil de matrimonio los ex cónyuges JUAN PABLO GIL PINEDA y EDITH JOHANNA ARANGO RUIZ.

De igual forma deberá realizar dicha inscripción en los registros civiles de nacimiento de los arriba mencionados.

TERCERO: Inscríbese este proveído en el libro de varios de la Notaria Segunda de Cartago-Valle, en el tomo 29 Folio 1911758 de la Notaria Segunda de Cartago-

Valle, conforme lo prevé el Decreto 2158 de 1970, artículo 1° Modificado por el artículo 77 de la Ley 962 de 2005.

CUARTO: DECLARAR terminada la presente actuación, ordenándose en consecuencia su archivo y cancelación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
CARTAGO - VALLE
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 59
Cartago, 17 de julio de 2020



WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario

